



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 518-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1936-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1936-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.  
**UNIDAD MINERA** : SOLITARIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE YAUYOS,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 245-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de febrero del 2017 y el escrito de descargos de fecha 6 de marzo de 2017 presentado por Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, San Valentín); y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de abril del 2013, personal de la empresa Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Solitaria de titularidad de San Valentín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Regular N° 005-2013/MA-TEAM (en adelante, Informe de Supervisión) y en los Informes N° 278-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 y N° 125-2014-OEFA-DS/MIN del 23 de mayo del 2014.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 256-2015-OEFA/DS del 22 de abril del 2015 (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que San Valentín habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 24 de junio del 2015, San Valentín presentó sus descargos contra el Reporte de Supervisión Directa que fue remitido por la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 1236-2015-OEFA/DS del 15 de junio del 2015 (en adelante, escrito de descargos N° 1).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1846-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de noviembre del 2016, notificada al administrado el 30 de noviembre del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Valentín, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Folios 1 al 9 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 48 al 58 del expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
San Valentín estaría efectuando descargas desde la bocamina nivel 660 (coordenadas UTM WGS84 E 425 807, N 8 628 901), incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental aplicables.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Numeral 2.2 de Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT

5. El 27 de diciembre del 2016<sup>3</sup>, San Valentín presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).
6. El 27 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó a San Valentín el Informe Final de Instrucción N° 245-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, IFI).
7. El 6 de marzo del 2017, San Valentín presentó sus descargos contra el IFI (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 3).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL**

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>3</sup> Folios 59 al 64 del expediente.



10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Única imputación: San Valentín efectúa descargas desde la bocamina Nivel 660 (coordenadas UTM WGS84 E 425 807, N 8 628 901), incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental aplicables

##### III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de San Valentín

11. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Planta de Beneficio San Pedro a 2000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 401-2010-MEM-AAM del 3 de diciembre del 2010<sup>4</sup> (en adelante, EIA San Pedro a 2000 TMD), y del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera San Valentín, aprobado mediante Resolución Directoral N° 176-2009-MEM/AAM del 23 de junio del 2009<sup>5</sup> (en adelante, PC San Valentín), se concluye lo siguiente: (i) que el administrado cuenta con tres (3) descargas autorizadas, y (ii) que de dichas descargas solo una corresponde a drenaje de mina, la cual está ubicada a la salida de la bocamina del Nivel 500<sup>6</sup>:

#### EIA San Pedro a 2000 TMD

##### "7.1.1.3. Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

Los puntos establecidos son los siguientes:

CÓDIGO	UBICACIÓN	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
SV-01 W	Laguna Huacoyniyoc (Receptor)	8'627,876.00	426,166.00
SV-02 W	Agua de Mina Tratada (Emisor)	8'628,482.00	425,491.00
SV-03 W	Salida Poza de Elutriación (Emisor)	8'628,281.20	425,749.50
SV-04 W	Sumidero de Laguna Pacocha (Receptor)	8'628,308.00	425,308.30
SV-06 W	Laguna Yarahuanca (Receptor)	8'628,798.00	424,052.00
SV-07 W	Laraos Puquio (Receptor)	8'633,800.00	417,000.00
SV-09 W	Ingreso a Laguna Pacocha (Emisor)	8'628,242.00	425,632.00
SV-10 W	Manantial de Alis (Receptor)	8'644,060.00	416,530.00

Coordenadas en UTM PSAD 56

#### PC San Valentín

##### "Cuadro N° 1: Ubicación de Bocaminas

Código	Descripción	Coordenadas UTM		Sección M2	Altitud MSNM	Condición y/u observación
		Este	Norte			
BSV-01	Bocamina Nivel 580	426132	8628892	4.05 x 3.30	4,628	Enterrada por deslizamiento de material de la cresta W del C° Puquiocal. No



<sup>4</sup> La Resolución Directoral N° 401-2010-MEM-AAM se sustenta en el Informe N° 1143-2010/MEM-AAM/WAL/AD del 30 de noviembre del 2010.

<sup>5</sup> La Resolución Directoral N° 176-2009-MEM/AAM se sustenta en el Informe N° 738-2009-MEM-AAM/SDC/ABR del 19 de junio del 2009.

<sup>6</sup> Página 599 del Tomo I y página 585 del Tomo II del Informe de Supervisión.



						<i>presenta drenaje.</i>
BSV-02	Bocamina Nivel 570	426142	8628788	4.00 x 4.00	4,607	<i>Estable y emplazada sobre roca caliza con sostenimiento de cercha metálica y cemento. No presenta drenaje.</i>
BSV-03	Bocamina Nivel 500	425850	8628480	3.00 x 3.00	4,584	<i>Vía de escape, ventilación y drenaje principal de la mina. Presenta drenaje: Q=1.5 l/s (set-2006).</i>
BSV-04	Bocamina – Polvorín Conexos	426050	8629165	1.80 x 2.50	4,715	<i>Se encuentra estable, emplazado en roma metamórfica moderadamente fracturada. No presenta drenaje.</i>
BSV-05	Bocamina – Polvorín Explosivos	426025	8629258	1.80 x 2.70	4,721	<i>La bocamina se encuentra estable, constituida de roca intrusiva diorita. No presenta drenaje.</i>

Coordenadas en UTM PSAD 56"

### III.1.2. Análisis del hecho imputado

12. Durante la supervisión a las instalaciones de la unidad minera Solitaria, se constató que San Valentín se encontraba descargando agua de mina desde la bocamina del Nivel 660, en las coordenadas UTM WGS84 E 425 807, N 8 628 901<sup>7</sup>, lo cual no se encontraba autorizado a través de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados.

### III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

13. A través del escrito de descargos N° 1, San Valentín señaló que la bocamina Nivel 660 es utilizada para realizar labores auxiliares de las operaciones mineras, para evacuar el flujo contaminado del sistema de ventilación subterránea y para otros servicios auxiliares.
14. Sobre el particular, en el Cuadro N° 1 insertado en el párrafo 11 de la presente resolución, se enumeran las bocaminas existentes en la unidad minera; sin embargo, no se menciona a la bocamina del Nivel 660 como parte del programa de monitoreo ambiental, siendo que no estaba previsto que dicho componente minero genere descargas.
15. En sus escritos de descargos N° 2 y 3, San Valentín indicó que la totalidad del

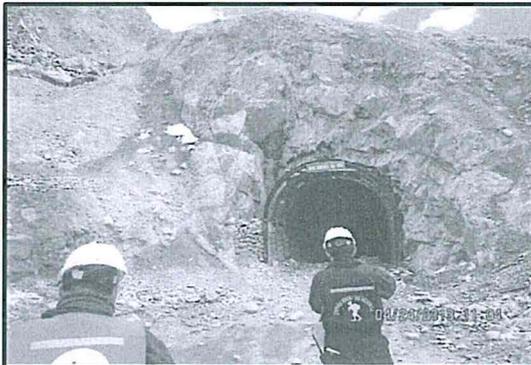


<sup>7</sup> Página 169 del Tomo I del Informe de Supervisión.



agua que sale por el Nivel 660 es producto de las precipitaciones (agua limpia) infiltradas por las fracturas y fallas estructurales del macizo rocoso. Asimismo, afirmó que dicha agua es conducida por una cuneta de derivación hacia la chimenea 570 y sale por el Nivel 500, desde donde los flujos de agua ingresan a la planta de tratamiento de aguas de mina; por lo que, los resultados de monitoreo se muestran por debajo de los límites máximos permisibles.

- 16. Al respecto, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental (tanto el EIA como el Plan de Cierre), San Valentín no debía realizar descargas desde la bocamina Nivel 660 (coordenadas UTM WGS84 E 425 807, N 8 628 901), obligación la cual incumplió y es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 17. Asimismo, de las fotografías<sup>8</sup> que sustentan la presente imputación no se observa una cuneta que capte el drenaje proveniente de la bocamina del Nivel 660; por el contrario, se aprecia que el agua discurre directamente al suelo, a la salida del componente:



Fotografía N° 27: Vista más cercana del efluente minero proveniente de la Bocamina Nivel 660.



Fotografía N° 31: Otra vista del efluente minero proveniente de la Bocamina Nivel 660.



Fotografía N° 32: El efluente minero proveniente de la Bocamina Nivel 660 descarga en tal cantidad que forma charcos en el cuerpo receptor suelo.

- 18. De otro lado, el cumplimiento de los LMP en un punto de descarga no exime al administrado de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos

<sup>8</sup> Páginas 205 a la 213 del Tomo I del Informe de Supervisión.





- de gestión ambiental, siendo que en el presente caso existe una descarga no evaluada ni permitida que tiene contacto con el suelo.
19. Por último, en el escrito de descargos N° 3, San Valentín informó que procedió a cerrar la bocamina del Nivel 660.
  20. Sobre el particular, en el supuesto que San Valentín haya cerrado la bocamina del Nivel 660 y ya no esté generando descargas directamente al suelo desde dicho componente, esta acción no es eximente de responsabilidad administrativa.
  21. En efecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
  22. En ese sentido, teniendo en consideración que el 30 de noviembre del 2016 la Subdirección de Instrucción notificó la imputación de cargos y que posterior a ello, el 6 de marzo del 2017, el hecho detectado habría sido subsanado, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad dispuesto en el TUO de la LPAG.
  23. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Valentín efectuó descargas desde la bocamina Nivel 660 (coordenadas UTM WGS84 E 425 807, N 8 628 901), incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
  24. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>9</sup>, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
  25. Asimismo, la conducta infractora se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 de Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)”.*

<sup>10</sup> Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			



- 26. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Valentín.
- 27. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

- 28. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>11</sup>.
- 29. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con efectuar descargas de efluentes únicamente en los puntos contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual para el presente caso está previsto en el Numeral 7.1.1.3. Programa de Monitoreo Ambiental del EIA San Pedro a 2000 TMD y en el PC San Valentín.
- 30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)<sup>12</sup>.

2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10 000 UIT	PA/SPLC/CTP T/DTD	MUY GRAVE
-----	--	---	------------------	-------------------	-----------

<sup>11</sup> Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>12</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

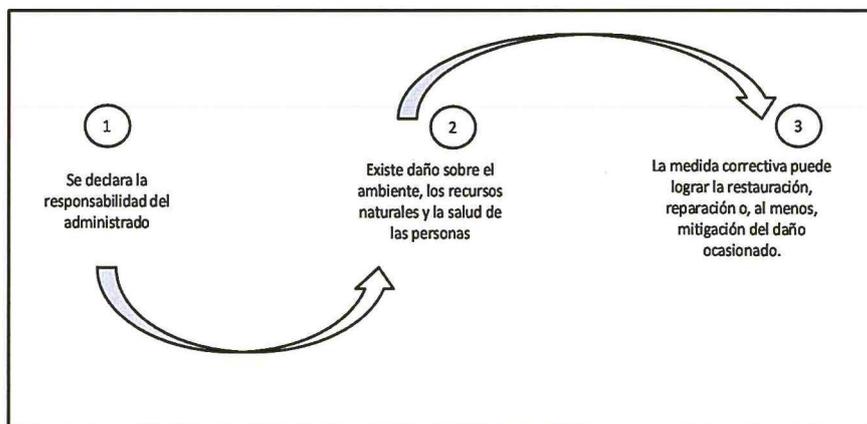
(El énfasis es agregado)





- 31. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA), y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**
- 32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva**



33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la autoridad ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>13</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva cuando:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>13</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, resulte materialmente imposible<sup>14</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, no se tiene evidencia de que las descargas efectuadas desde la bocamina del Nivel 660 hacia el suelo adyacente haya generado un efecto nocivo. Por ejemplo, de la revisión del Informe de Supervisión se cuenta con información de monitoreos del flujo de agua detectado en la supervisión; sin embargo, no se ha consignado excesos de límites máximos permisibles; tampoco se cuenta con muestras de suelos del área materia del hallazgo.
36. Adicionalmente, a través del escrito de descargos N° 3, San Valentín adjuntó una fotografía donde se muestra que la bocamina del Nivel 660 ha sido clausurada:



14

TUO de la LPAG

“Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

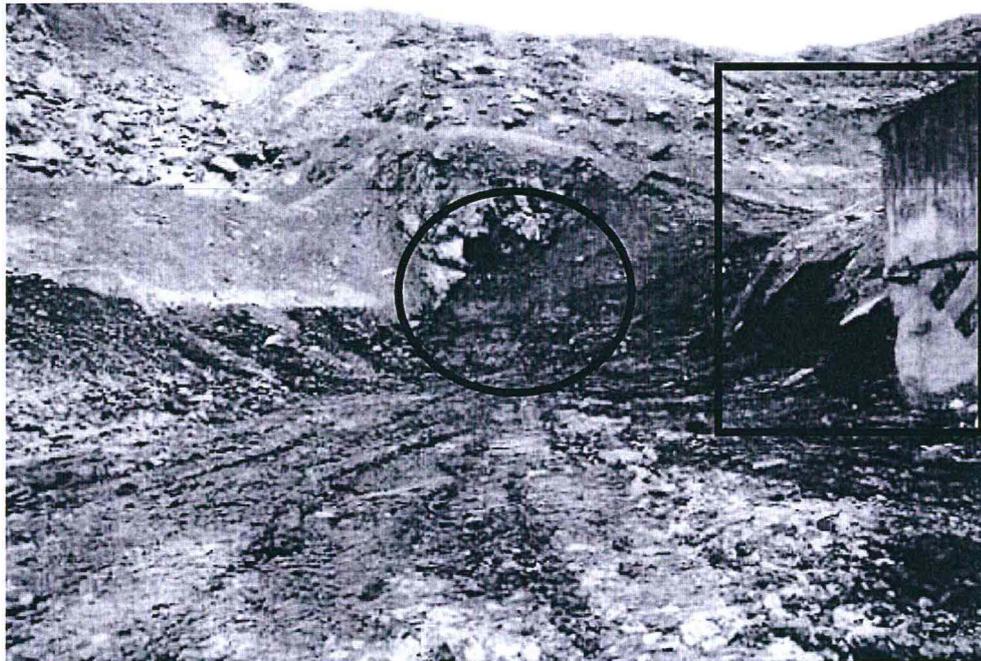
Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

(El énfasis es agregado).





- 37. Por lo que se advierte, no corresponde emitir una medida correctiva debido a que la conducta infractora ha cesado y no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; todo ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Valentín S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma incumplida
San Valentín efectuó descargas desde la bocamina nivel 660 (coordenadas UTM WGS84 E 425 807, N 8 628 901), incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental aplicables.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 518-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1936-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera San Valentín S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



